



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0070-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “VITAPOSTURA ALIANSA”

FENOGLIO S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen número 9737-09)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 434 -2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con cinco minutos del once de mayo de dos mil diez.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, quien dijo ser Apoderada Especial de la empresa **FENOGLIO SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad existente y organizada bajo las leyes de Costa Rica, domiciliada en FHACASA, Radial de Santa Ana, frente a Empaques Santa Ana, San José, Costa Rica, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las siete horas con cincuenta y nueve minutos y cincuenta y seis del cuatro de diciembre del dos mil nueve.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal no entra a conocer el fondo del asunto, por las razones que de seguido se examinan y por consiguiente, deberá declarar mal admitido el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las siete horas con cincuenta y nueve minutos y cincuenta y seis segundos del cuatro de diciembre del dos mil nueve.



SEGUNDO. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL. Tal como es sabido, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica.

Lo anterior se debe, a que para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, previa acreditación de su personería ante quien se lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de tal presupuesto procesal es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la llamada capacidad procesal, que debe ser satisfecha en todo procedimiento, tal como está previsto en los artículos 9 párrafo segundo, 82 y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 del 6 de enero del 2000, en el artículo 4 del Reglamento a la Ley de Marcas, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, del 20 de febrero del 2002, y en el artículo 103 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en este Tribunal, conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública.

En relación a la capacidad para actuar en el proceso que nos ocupa, el Tribunal Registral Administrativo ha sido claro establecer en Voto N° 106-2005 de las 10:30 horas del 23 de mayo de 2005:

*“ (...) la legitimación procesal, o **legitimatio ad processum**, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde su primera intervención, por todo aquel interesado (sea como sujeto activo, o como sujeto pasivo del trámite instaurado) en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9° párrafo segundo, y 82 párrafo segundo, ambos de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y el numeral 4° del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo N° 30233-J),*



[...]. Y es más, tan crucial resulta la satisfacción de ese requisito, que su cumplimiento debe de ser constatado o prevenido por el Registro de Propiedad Industrial, desde el mismo momento en que el interesado gestiona por primera vez, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Marcas, bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud o, en su caso, de que resulte invalidado el procedimiento que se hubiera desarrollado

De igual manera ha indicado este Tribunal, que la capacidad procesal debe estar en orden desde el inicio ya que:

“consentir lo contrario contraviene el mandato legal previsto en el artículo 103 del Código Procesal civil, que dispone: “Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen”. Dicha norma responde al precepto jurídico que indica que no puede una persona actuar en el procedimiento en representación de otra sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado. (Ver Voto N° 291-2007 de las 10:15 horas del 18 de setiembre del 2007). (el subrayado es del texto original.

En razón de la jurisprudencia transcrita, resulta importante resaltar, que la revisión oficiosa de este requisito, debe ser asumida por este órgano **ad quem** para cumplir con su rol de controlador de legalidad de las actuaciones del órgano **a quo**, toda vez que se trata de la puerta de entrada para cualquier procedimiento, que no puede desarrollarse exitosamente si no existe ese presupuesto procesal.

TERCERO. Analizada la documentación que consta en el expediente, observa, este Tribunal que la Licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, aduce, en el líbelo del recurso de apelación, visible a folio veintiuno del expediente, ser Apoderada Especial de la empresa **FENOGLIO SOCIEDAD ANÓNIMA**, no obstante, no obra en el expediente venido en alzada, documentación que demuestre tal acreditación, y por consiguiente, este Tribunal llega a la



conclusión, que la Licenciada **María del Milagro Chaves Desanti** no ostenta la capacidad procesal necesaria, para representar a la empresa indicada, en las diligencias de solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**VITAPOSTURA ALIANSA**”, en clase 31 de la nomenclatura internacional, como tampoco para plantear el Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas con cincuenta y nueve minutos y cincuenta y seis segundos del cuatro de diciembre del dos mil nueve. Valga indicar que el Tribunal realizó las prevenciones de las 8 horas con 45 minutos del 22 de marzo del 2010 (folio 29), y de las 12 horas del 8 de abril del 2010 (folio 37), a la citada Licenciada, a efecto de que subsanara su falta de legitimación, no siendo cumplidas dichas prevenciones por ésta. En vista de todo lo anterior, este Tribunal considera que lo único procedente es declarar mal admitido el recurso de apelación contra la resolución apuntada anteriormente.

CUARTO. EN CUANTO LO QUE DEBE SER RESUELTO. Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales que anteceden, este Tribunal considera procedente declarar **MAL ADMITIDO** el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, en representación de la empresa **FENOGLIO SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas con cincuenta y nueve minutos y cincuenta y seis segundos del cuatro de diciembre del dos mil nueve.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales que anteceden, se declara **MAL ADMITIDO** el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, en representación de la empresa **FENOGLIO SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas con cincuenta y nueve minutos y cincuenta y seis segundos del cuatro de diciembre del dos mil nueve. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos

TE. Representación

TG. Requisitos de Inscripción de la marca

TNR. 00.42.06